

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., DIEZ (10) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular. Rad. 11001310304320210018700

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha 10 de junio de 2021 mediante la cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

En el sub-lite se pretende mediante la impugnación atacar los requisitos formales del título valor base de recaudo, conforme a lo normado en el art. 430 del CGP, por lo cual el recurso resulta procedente.

Señala el recurrente que el pagaré cuya ejecución se pretende, hace parte integral del negocio jurídico contenido en el “contrato de compraventa de acciones”, suscrito el 3 de julio de 2020 entre las mismas partes, aduciendo que además de una inconsistencia en el número de sección señalada en la carta de instrucciones del pagaré, en la sección 2.3 del contrato se establecieron varias condiciones y plazos para el pago del precio acordado, aspectos que debían ser tenidos en cuenta obligatoriamente al momento en que la acreedora llenó los espacios en blanco del título valor, relativos al monto insoluto de la obligación y a su respectivo plazo de pago o de vencimiento, con lo que desconoce que el pago del precio fue sometido a plazos o vencimientos sucesivos y por montos parciales, situación que torna inexigible el título valor.

Desde ya se advierte que se accederá a la revocatoria solicitada, como quiera que, es incuestionable que quién aspire a obtener un mandamiento de pago debe aportarle al juez, **con la demanda**, el documento que preste mérito ejecutivo. De allí que éste sea un anexo indispensable de ella y, desde luego, presupuesto de la orden de apremio (art. 430 CGP), la cual materializa el respaldo que el Estado le brinda al derecho contenido en aquel, a cuya satisfacción se dirige la actividad judicial.

En ese sentido, si a la demanda no se acompaña un título ejecutivo o un documento que reúna los requisitos para poderlo considerar como tal (expreso, claro y exigible a cargo del deudor, art. 422 CGP), la ejecución tendrá que ser negada; ello es así, porque es al ejecutante a quien le corresponde la carga de aportar la prueba de su derecho, y si no lo hace mediante documento idóneo que pueda ser tenido como base para decretar una ejecución, la decisión tendrá que ser adversa al interés de librar la orden ejecutiva.

Al respecto debe tenerse en cuenta que, existe una clase de títulos que la doctrina y la jurisprudencia nacionales ha definido como títulos ejecutivos complejos o compuestos; es decir, aquellos que forman una unidad, un todo, sin que sea dable admitir que cada documento presentado por sí mismo, pueda prestar el mérito ejecutivo que conforme a la normatividad vigente se exige para poder hacer efectivo el cobro de una obligación; sino que por el contrario, es menester que se

presenten todos de manera conjunta y que todos contengan de una manera clara, expresa y exigible, como anteriormente se explicó, la obligación que se pretende ejecutar; de tal suerte que si llegare a faltar uno de ellos, o si en uno de ellos, se observa algún tipo de contradicción con respecto a las demás obligaciones; los documentos arrojados perderán la calidad de título ejecutivo, en razón a que dejarán de constituirse en plena prueba en contra del deudor.

En este orden de ideas, resulta evidente que en tratándose de ejecuciones con base en un título ejecutivo complejo o compuesto, se deben analizar en conjunto cada uno de los documentos ejecutivos allegados con la demanda, para efectos de determinar la claridad, expresividad y consecuente exigibilidad de los mismos en contra del deudor demandado; de tal suerte que todos guarden plena armonía en cuanto al objeto y los sujetos de la obligación reclamada, so pena de que deje de constituir plena prueba conforme a lo estipulado en el artículo 422 del CGP.

Revisado el proceso de la referencia observa el Despacho que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo base de recaudo el pagaré sin número suscrito el 3 de julio de 2020, denominado “Anexo 3”, junto con la carta de instrucciones de misma fecha según la cual “La cuantía adeudada será el valor que resulte en la fecha en que se llene el pagaré del monto de la deuda por el Precio de Compra establecido en la sección 3.2 del Contrato de Compraventa de Acciones celebrado el 3 de julio de 2020 entre Air Liquide Colombia S.A.S. y Kardiup S.A.S.”, de manera que indiscutiblemente nos encontramos ante la presencia de un título complejo, el cual no fue aportado con la demanda por lo que no era posible verificar los elementos exigidos por el Art. 422 del CGP para librar mandamiento ejecutivo.

Cumple precisar que sin que exista relevancia alguna en el error en la indicación de la sección correspondiente al contrato en la carta de instrucciones, lo cierto es que revisado el contrato de compraventa de acciones celebrado el 3 de julio de 2020 entre Air Liquide Colombia S.A.S. en calidad de vendedor y Kardiup S.A.S. en calidad de comprador, el negocio jurídico allí incorporado dio origen al pagaré que pretende ejecutarse, habiendo pactado las partes en la cláusula 9.7 que dicho contrato “*contiene la voluntad integral de las partes*”, así como también se señaló en la cláusula 9.13 de dicho documento que “*Los siguientes anexos hacen parte integral del presente contrato*” incluyendo el Anexo 3 Pagaré, que ocupa la atención del Despacho.

De igual manera, al establecer la forma del pago del precio en la cláusula 2.3 dispusieron las partes que, “*Para efectos del pago del Precio de Compra, el Comprador otorgará al Vendedor en la Fecha de Cierre un pagaré, el cual se elaborará y firmará en los términos y condiciones que aparecen en el texto que se adjunta al presente Contrato como “Anexo 3”(el “Pagaré”)*”, por lo que el contrato, el pagaré y la carta de instrucciones conforman un título complejo, sin que se haya aportado con la demanda el contrato, siendo lo correcto revocar la providencia recurrida y en su lugar negar el mandamiento de pago solicitado ya que respecto de obligaciones respaldadas a través de título ejecutivo, la oportunidad legal para entrar a analizar los documentos representativos de la misma, es al momento de presentar la demanda, de tal suerte que resulta del todo improcedente, complementar las falencias de que adolece el título durante el curso del proceso, si se tiene en cuenta que el título no es subsanable y no nos encontramos frente a un requisito formal.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 30 de junio de 1998, M. P., Ariel Salazar Ramirez, manifestó: “*Resulta palmar frente a este clase de juicios coercitivos, que el título que se aporte para soportar el mandamiento de*

pago debe reunir, ab initio todas y cada una de las exigencias previstas en la ley procesal (...). No puede contradecirse este aserto con la premisa de poderse cumplir cualquier requisito que el título no reúna de manera posterior, esto es, cuando la acción se ha iniciado, porque en esta clase de procesos no pueden discutirse derechos inciertos o dudosos, ya que de lo que se trata es precisamente de cumplir aquellos que de manera cierta consten en documentos o títulos a los cuales la ley rodea de ejecutividad, y se les pueda asignar valor probatorio...”

Ahora bien, la sola circunstancia de que no se hubiere allegado con la demanda la totalidad de documentos que conforman el título ejecutivo, resulta suficiente para revocar el mandamiento de pago, por lo que no entrará el Despacho a pronunciarse respecto de la exigibilidad o la cláusula compromisoria propuesta, toda vez que de conformidad a lo normado en el artículo 622 del C. de Co., “*Si en el título valor se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en él incorporado. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello*” (Negrilla nuestra); siendo lo anterior así, y toda vez que la carta de instrucciones aportada con la demanda remite el diligenciamiento del pagaré a las condiciones pactadas por las partes en el contrato de compraventa de acciones celebrado, cumple precisar que se acordó el pago del precio de la compra en 3 pagos parciales iguales de \$170.344.976 cada uno, debiéndose efectuar el giro de cada una de las cuotas el 3 de octubre de 2020, 3 de enero de 2021 y 3 de mayo de 2021 respectivamente, sin que se hubiese pactado cláusula aceleratoria ni en el contrato, ni en el pagaré, razón por la que las pretensiones de la demanda y en consecuencia el mandamiento de pago, debieron ceñirse a lo señalado en la cláusula 2.3 del contrato, de donde resulta probado sin lugar a dudas que debió aportarse junto con el pagaré el contrato de compraventa que de forma conjunta le permitiese al Juzgado establecer la claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones que se pretenden ejecutar.

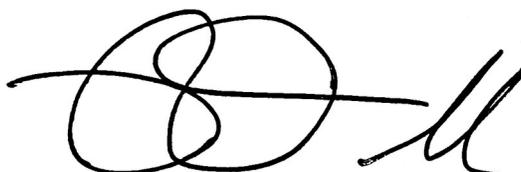
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER para REVOCAR el auto de fecha 10 de junio de 2021 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En su lugar, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada sin lugar a desglose como quiera que la demanda se presentó de forma virtual. Por Secretaría déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2)



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

AL¹

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7->

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a03fb308ec4636cee24ff4fcf7ce76d2547b99944d4afe286992327a30e1733**

Documento generado en 10/12/2021 04:39:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>